

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 1244**

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020.

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

- Debe allegarse nuevo poder, pues en el aportado no se indicó el correo electrónico de la apoderada de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que dentro del presente proceso verbal de divorcio se está solicitando la fijación del régimen de visitas en favor de los hijos menores de la pareja, asunto que se ventila por el trámite del proceso verbal sumario, además dicho tópico no hace parte de los asuntos señalados en el Art 389 del C.G.P.
- No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección electrónica del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.
- La pretensión tercera y cuarta y la parte final de la pretensión segunda de la demanda resultan ajenas a este proceso, lo que traduce en indebida acumulación de pretensiones, por lo que deberá subsanarse dicha falencia.
- El correo de la apoderada judicial informado en el acápite de notificaciones debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4 del Art. 6 del decreto 806 del 2020, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra. MARIA CRISTINA ESCOBAR RAMIREZ identificada con C.C. No. 31.833.702 de Cali y T.P. No. 36.304 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f69f2963fd44c5e42a88c5dc35a78b4266e34fca2b218a5702717e060e22c5f**

Documento generado en 05/10/2020 03:32:43 p.m.